

**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

En Monterrey, Nuevo León, siendo las 09:00 nueve horas del día 30-treinta de julio de 2021-dos mil veintiuno, el suscrito Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral de la entidad, doy cuenta al **Pleno de este organismo jurisdiccional** del oficio DJ-CEE-2099/2021 signado por **JHONATAN EMMANUEL SANCHEZ GARZA**, presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal, el día **29-veintinueve del mes y año mencionados**, a las **22:45 horas**, al cual se adjunta 01-un anexo. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 01-uno de agosto de 2021-dos mil veintiuno.

Por recibido el anterior oficio y anexos, firmado por **JHONATAN EMMANUEL SANCHEZ GARZA**, Director Jurídico de la **Comisión Estatal Electoral de Nuevo León**, mediante el cual remite el escrito de demanda de **Juicio de Inconformidad** promovido por **MARCELINA PÉREZ RAMÍREZ**, en su carácter de candidata a la segunda regiduría del Ayuntamiento de Los Herreras, Nuevo León, postulada por la coalición Va Fuerte por Nuevo León, a fin de controvertir el acuerdo de designación de regidurías de representación proporcional de dicho Municipio; al respecto, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. RADICACIÓN. Se ordena radicar la demanda de **Juicio de Inconformidad**, registrándola bajo el expediente con la clave **JI-197/2021**.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA. Es innecesario analizar y resolver los agravios hechos valer por el actor contra los actos impugnados, pues el Tribunal considera que, con independencia de que pudiera advertirse otra causa de improcedencia, en el caso se actualiza la prevista en el artículo 317, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, en relación con la fracción III, de dicho numeral, en virtud de que la demanda fue presentada en forma extemporánea.

Dicho precepto legal establece lo siguiente:

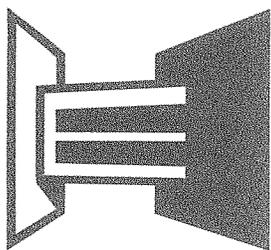
Artículo 317. Se entenderán como notoriamente improcedentes y, por lo tanto, deberán desecharse de plano los recursos o las demandas de juicios de inconformidad, que:

I.- No se interpongan por escrito ante el organismo electoral o el Tribunal Electoral del Estado.

[...]

III.- Sean presentados fuera de los plazos señalados en la Ley.

Ciertamente, por lo que hace a la libertad de los Congresos locales para configurar su sistema de medios de impugnación en materia electoral, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que, en términos del artículo 17, de la Constitución Federal, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales, también es cierto que cada entidad federativa



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

goza de la libertad para configurar su sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Lo anterior, porque el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal ordena que las constituciones y leyes de los estados garanticen en materia electoral, un sistema de medios de impugnación para todos los actos y resoluciones electorales, mismos que deben sujetarse al principio de legalidad; de ahí que sea válido que los congresos locales diseñen las hipótesis de procedencia para los medios de impugnación en cuestiones electorales¹.

El Máximo Tribunal consideró que el artículo 116, de la Constitución Federal no establece lineamiento alguno para que los Estados regulen su sistema electoral; esto es, el legislador constituyente previó una amplia libertad configurativa para que el legislador local definiera los términos del funcionamiento de los órganos jurisdiccionales electorales, conforme a las necesidades de cada Estado.

Esto es, las entidades federativas gozan de un amplio margen de libertad configurativa para regular, al interior de su organización, los términos del funcionamiento de un órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, siempre y cuando observen las reglas mínimas establecidas en la Constitución Federal y la regulación sea congruente con los principios constitucionales relevantes².

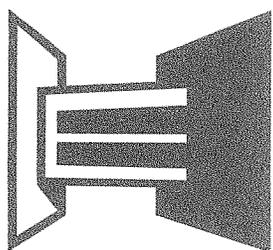
En este sentido, el artículo 322, de la ley electoral local estatuye que la demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro del plazo de **cinco días** siguientes al de la notificación de la resolución recurrida.

Por otra parte, los artículos 289 y 290, de la ley en cita, establecen los recursos administrativos de revocación y de revisión y que tales recursos serán de la competencia de la Comisión Estatal Electoral, mientras que el artículo 291, de la propia ley, señala como juicios y recursos jurisdiccionales el recurso de apelación, el juicio de inconformidad, el recurso de aclaración de sentencia y el recurso de reclamación, que serán de la competencia del Tribunal.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos acabados de mencionar en relación con el diverso 317, fracción I, todos de la ley comicial local, se pone de relieve que los recursos administrativos deben presentarse por escrito ante la Comisión Estatal Electoral, mientras que **los medios de impugnación jurisdiccionales deben presentarse directamente ante el Tribunal**; y el diverso artículo 299, de la citada ley, prescribe que al recibir el escrito por el cual se interpone la demanda, la Presidencia del Tribunal, examinará el contenido del mismo y de existir una causa notoria e indudable de improcedencia, dictará un auto desechándola de plano.

¹ Acciones de inconstitucionalidad 38/2017 y acumulada; y 129/2015.

² Acción de inconstitucionalidad 55/2016.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

En el caso, de la demanda que dio origen a este juicio, se advierte que la parte actora impugna el Acuerdo de la Comisión Municipal Electoral de Los Herreras, Nuevo León, mediante el cual se resuelve lo relativo a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para la integración del Ayuntamiento del referido Municipio, para el período 2021-2024.

Del análisis del acta de la sesión permanente de cómputo municipal³, documental que, por ser pública, tiene valor probatorio pleno, se advierte que la Comisión Municipal Electoral de Los Herreras, Nuevo León, inició la referida sesión el **nueve de junio de este año** y la concluyó el **once de junio posterior**. Cabe aclarar que, el acuerdo de asignación de regidurías de representación proporcional, fue aprobado por el referido organismo comicial en la citada sesión de cómputo.

De acuerdo con lo anterior, el plazo de cinco días establecido en la ley para promover la demanda del juicio de inconformidad contra tales actos, inició al día siguiente de su conclusión, esto es, el **doce de junio y feneció el dieciséis siguiente**.⁴

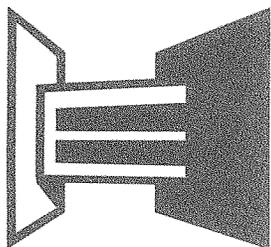
Así las cosas, de la lectura de las constancias allegadas por el Director Jurídico de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, se desprende que la parte impugnante presentó la demanda del juicio de inconformidad ante esa autoridad administrativa el **día veintinueve de julio**, la cual a su vez la remitió a este Tribunal en la misma fecha, lo que aconteció fuera del plazo de cinco días previsto por la ley electoral local, por lo que es evidente que su presentación es extemporánea.

En adición a este punto, resulta pertinente reiterar que la presentación de la demanda ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León ocurrió cuando ya había fenecido el plazo de cinco días para presentar el juicio de inconformidad, de acuerdo a la fecha de conclusión de la sesión de cómputo realizada por la Comisión Municipal Electoral de Los Herreras, Nuevo León.

Sin que sea obstáculo para lo anterior lo señalado por la parte actora en el sentido de que tuvo conocimiento del acuerdo impugnado el día veintiocho de julio del presente año, fecha en que afirma haber recibido de la autoridad administrativa electoral las copias certificadas de las constancias relativas a dicho acto. Ello es así, ya que el plazo para impugnar el acta relativa a la sesión de cómputo municipal y los actos desarrollados en la misma, comienza a correr a partir de la

³ Dicho documento fue acompañado por la parte actora a su escrito de demanda en copia certificada.

⁴ Véase la jurisprudencia 33/2009 aprobada por la Sala Superior, de rubro: CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES). Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, páginas 21 a 23.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

fecha de su conclusión, al no existir obligación legal de notificar su contenido de forma personal a los candidatos.⁵

En consecuencia, con fundamento en los artículos 317, fracciones I, II y 322 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, resulta procedente **desechar de plano la demanda** que nos ocupa.

Notifíquese en términos de ley. Así definitivamente lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS** y de los Magistrados **JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA** y **CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA**; ante la presencia del Secretario General de Acuerdos Licenciado **ARTURO GARCÍA ARELLANO** que autoriza. **DOY FE.**

LIC. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA

MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO

LIC. CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA
MAGISTRADO

LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este tribunal el día 01-uno de agosto de 2021-dos mil veintiuno. **CONSTE.**

Con fundamento en el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León (Periódico Oficial del Estado, 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno); CERTIFICO que este documento electrónico fue digitalizado y almacenado electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este organismo jurisdiccional, siendo imagen fiel de su original que obra en el expediente físico respectivo. DOY FE. –

⁵ Criterio similar sostuvo la Sala Regional Monterrey al resolver el expediente **SM-JDC-636/2021**.